



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente extraordinario nº 603 – 2021/22

Examinado el expediente extraordinario incoado a D. José Luis Gayá Peña, jugador del Valencia CF, SAD, el Comité de Competición adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante escrito de 3 de mayo de 2022 el Director del Departamento de Integridad y Seguridad de la RFEF puso en conocimiento de este Comité de Competición, a los efectos disciplinarios oportunos, las declaraciones realizadas públicamente por D. José Luis Gayá Peña, jugador del Valencia CF, SAD, tras la finalización del encuentro correspondiente a la Jornada 32 del Campeonato Nacional de Liga de Primera División disputado entre los equipos Valencia CF y CA Osasuna, el 16 de abril de 2022.

Segundo.- El 4 de mayo de 2022 este Comité de Competición acordó la incoación de un procedimiento disciplinario extraordinario a D. José Luis Gayá Peña y nombró Instructor del mismo a D. Juan Antonio Landaberea Unzueta.

Tercero.- Finalizada la tramitación del expediente con las distintas actuaciones que obran en el mismo, con fecha 12 de mayo de 2022, el Sr. Instructor dictó pliego de cargos y propuesta de resolución, en la que, sobre la base de los antecedentes y fundamentos que constan en la misma, consideraba procedente proponer la imposición al expedientado de una sanción de cuatro (4) partidos y multa de 602 euros por la comisión de una infracción de las tipificadas en el artículo 100 bis) del Código Disciplinario federativo.

Cuarto.- De la citada propuesta de resolución se dio traslado al expedientado al efecto de que formulase, en su caso, alegaciones, en el plazo de diez días hábiles. El mismo dio cumplimiento a este trámite en el plazo otorgado a tal efecto.

Quinto.- El Sr. Instructor elevó el expediente al Comité de Competición el 13 de mayo de 2022 a fin de que dictase la oportuna resolución.

A los anteriores Antecedentes les son de aplicación los siguientes



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Debe determinarse en esta resolución la eventual responsabilidad del expedientado por la realización de determinadas declaraciones al finalizar el encuentro correspondiente a la Jornada 32 del Campeonato Nacional de Liga de Primera División disputado entre los equipos Valencia CF y CA Osasuna, el 16 de abril de 2022. De la documentación obrante en el expediente cabe concluir, en primer lugar, que dichas declaraciones, en efecto, fueron realizadas por el jugador al finalizar dicho encuentro. En concreto, afirmó lo siguiente:

“(...) bueno, es un poco al final la tónica (...) que llevamos esta temporada, le tienen que avisar del penalti clarísimo, como nos está pasando este año, que el árbitro lo ha visto y bueno (...) no ha querido pitarlo, pero bueno lucharemos ante todo (...)”

(...) sí pero bueno es lo de siempre, al final el árbitro al descanso nosotros le venimos a decir porque habíamos visto la acción y sabíamos que era penalti y bueno llega aquí y nos dice que si la hubiera pitado que desde el VAR lo hubieran quitado porque no hay ningún contacto y bueno te lo tienes que tragar como pasa siempre, porque si le dices algo como he dicho yo al final del partido te saca la amarilla sin haberle dicho nada, como te he dicho es lo que hay y aquí hacen lo que quieren (...)”

La denuncia del Director del Departamento de Integridad y Seguridad de la RFEF incluye prueba videográfica y documental que acredita que efectivamente se produjeron estas declaraciones, hecho que además no niega el expedientado en el escrito de alegaciones a la propuesta de resolución. Esas pruebas permiten por tanto atribuirle los hechos, sin que se produzca así menoscabo del derecho a la presunción de inocencia garantizado por el artículo 24 de la Constitución española, que se erige, por lo demás, en principio informador del procedimiento sancionador. Así, dicha presunción solo quedará desvirtuada si existe la certeza de que han ocurrido hechos que son constitutivos de infracciones disciplinarias de las cuales se deriva la eventual responsabilidad del infractor.

Segundo.- Procede ahora decidir qué tratamiento disciplinario merecen las declaraciones a las que se hace referencia en el Fundamento de Derecho anterior. No es una cuestión sencilla, puesto que se trata de resolver, en definitiva, si, tal y como mantiene el expedientado en su escrito de alegaciones, dichas declaraciones estarían amparadas por el derecho a la libertad de expresión que nuestro ordenamiento jurídico le garantiza. Esto es, si estaríamos ante un ejemplo de ejercicio de dicha libertad. Contestar de manera adecuada a dicha pregunta exige partir de una idea previa: no estamos ante un derecho absoluto, que no queda limitar. En lo que hace al ámbito deportivo, en determinados casos, en efecto, las declaraciones, en este caso contra miembros del colectivo arbitral, merecerán reproche disciplinario cuando a la persona que las realiza le sean de aplicación, como consecuencia del vínculo federativo, las



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

normas disciplinarias que sancionan determinadas manifestaciones que se dirigen contra personas que ejercen funciones arbitrales o disciplinarias. La propuesta de resolución, en su Fundamento de Derecho tercero, realiza un prolijo análisis jurisprudencial respecto de esta cuestión, al cual nos remitimos.

Tercero.- En este contexto, y desde el punto de vista disciplinario-deportivo, el artículo 100 bis del Código Disciplinario de la RFEF tipifica como infracción grave las declaraciones realizadas por parte de cualquier persona sujeta a disciplina deportiva, a través de cualquier medio, que cuestionen la honradez e imparcialidad de cualquier miembro del colectivo arbitral o de los órganos de la RFEF, así como las declaraciones que supongan una desaprobación de la actividad de cualquier miembro de los colectivos mencionados cuando se efectúen con menosprecio o cuando se emplee un lenguaje ofensivo, insultante, humillante o malsonante.

En su propuesta de resolución, el Sr. Instructor considera que hay dudas razonables sobre la intencionalidad de las declaraciones del jugador expedientado, reproducidas *supra*. Esto es, sobre si pretendía cuestionar realmente la imparcialidad u honradez del colegiado del encuentro o son una expresión de la discrepancia con algunas de sus decisiones, lo que quedaría amparado por la libertad de expresión si se tiene en cuenta, además, que las expresiones utilizadas no pasarían, en su caso, de desafortunadas. Es este un juicio que solo puede hacerse caso por caso, teniendo en cuenta no solo las palabras concretas, sino también el contexto en el que las mismas son pronunciadas. Así, cuando existen dudas, debe tenerse en cuenta lo decidido por el TAD en, entre otras, su resolución dictada en el marco del expediente 387/2020:

“Existiendo, por tanto, una duda razonable en la intencionalidad de las manifestaciones realizadas, se deben aplicar los mismos principios que aplica el Comité, esto es, el principio in dubio pro reo y presunción de inocencia”.

Teniendo en cuenta todo esto, este órgano disciplinario comparte el criterio del Sr. Instructor en el presente caso. Coincide, en particular, con la conclusión de que no hay en este caso duda alguna sobre el carácter y el alcance de las declaraciones. En particular, y sin perjuicio de otras afirmaciones, se dice de modo expreso que el árbitro no quiso pitar un penalti que había visto. Es decir, se asegura que el colegiado deliberadamente dejó de cumplir una de las funciones que tiene encomendadas por la normativa federativa. En concreto, la que se recoge en el artículo 237.2.e) del Reglamento General de la RFEF: “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas”. No cabe, por tanto, acoger las alegaciones del expedientado que niegan dicha intencionalidad. No se trata, en definitiva, de una crítica legítima a la labor arbitral o de la expresión de un desacuerdo con sus decisiones que hubiesen quedado amparados por la libertad de expresión. Las afirmaciones del expedientado pueden considerarse como atentatorias a la integridad del colectivo arbitral, al cuestionar su imparcialidad. Es



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

verdad que no se utiliza un lenguaje manifiestamente malsonante o insultante, pero también lo es que se cuestiona de forma explícita la imparcialidad y honradez de los árbitros.

Cuarto.- En cuanto a la gradación de la sanción, este órgano disciplinario coincide también en que procede su imposición en su grado mínimo.

En virtud de lo anterior, el Comité de Competición

ACUERDA:

Imponer a D. José Luis Gayá Peña CUATRO PARTIDOS de suspensión y multa de 602 euros, por la comisión de una infracción tipificada en el artículo 100 Bis del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Notifíquese.

Las Rozas (Madrid), a 25 de mayo de 2022.

La Presidenta,

Carmen Pérez González